

derechos de herederos forzosos aun en curso de hijos y descendientes, revocada, no solo por ser irreglar, monstruosa y chocante con todos los principios que rigen la materia de herencias sin testamento, sino tambien por haberla hallado impracticable despues de mil y mil combinaciones, se pensó en mejorar la suerte de los viudos por lo tocante á la Corona de Castilla, y en lastimar lo ménos posible la de los de Aragon y de Navarra.

Para conseguir este loable objeto en lo posible se establecieron los artículos 653 y 1258: los momentos en que se otorgan las capitulaciones son de amor y galanteria, á veces hasta de vanidad; los en que se otorga el testamento son tambien de liberalidad, de gratitud y sobre todo de justicia. Ha de ser muy difícil que en uno de estos dos períodos quede en el olvido y abandono el esposo ó esposa dignos de este santo y honorífico dictado.

Si el difunto consorte hizo testamento y pasó en olvido al que en un tiempo fué objeto exclusivo de su cariño, al compañero de toda su vida, ante Dios y ante los hombres, el legislador debe respetar este triste y forzado silencio: no caben presunciones en este caso porque hay una voluntad expresa.

Pero, si murió intestado, puede y debe el legislador presumir piadosamente en favor del viudo ó viuda, puede y debe presumir que vivieron y se amaron como buenos esposos; y que el difunto hubiera provisto al bienestar del sobreviviente si hubiera hecho testamento: no se hace pues en este caso más que seguir la regla general en esta especie de herencias, que es la presunta voluntad del difunto, deducida del curso ordinario de los afectos humanos.

Cotéjense con nuestro artículo todos los Códigos antiguos y modernos citados en el apéndice, y resaltará más la equidad y sen que entran en concurrencia con el cónyuge; quien conforme al artículo 3889, recibirá en este caso su cuota íntegra, aunque tenga bienes. La razon es, que entónces los herederos legítimos no son forzosos, y por lo mismo no hay la justa consideracion á los vínculos que forman la cadena de ascendientes y descendientes.—N. de los EE.

cillez del primero, más favorable que todos ellos al viudo ó viuda.

Aquí no se distingue de sexos, ni si los viudos son ricos ó pobres; las miras del legislador, en todo lo que atañe al matrimonio, deben ser más nobles y elevadas: el viudo ó viuda heredará siempre en propiedad, alejándose así los perjuicios inseparables del usufructo; y como han de heredar en todos los casos, nunca habrá lugar al edicto Pretorio Romano *unde vir et uxor*, aunque admitido hasta ahora en nuestra legislacion patria y en casi todos los Códigos modernos: vé el artículo 783; (el de Holanda, por efemplo, no admite en caso alguno al cónyuge sobreviviente).

No se hallare divorciado, etc. Los Códigos modernos, cuando de cualquier modo admiten al viudo ó viuda á la herencia de su difunto consorte, hacen la excepcion general de no estar *divorciados*, como puede verse en el apéndice; pero como el difunto ha podido ser el solo culpable del divorcio, no parece justo privar al inocente de este beneficio: tambien por Derecho Romano cesaba el edicto Pretorio en este caso, segun la ley única, párrafo 1, título 11, libro 38 del Digesto, y además el artículo está en armonia con lo dispuesto en la seccion tercera, capítulo 4, título 3, libro 1.

En el quinto: porque es la sola parte disponible quedando descendientes.

En el cuarto: se vé que el derecho del viudo ó viuda es mayor ó menor, segun es más ó ménos privilegiada la línea de los herederos de sangre con quienes concurre.

Pero, cotejando lo que aquí se dispone con el párrafo 1 del artículo 776, puede ocurrir que no queden íntegros para los abuelos y otros ascendientes los dos tercios que forman su legítima, segun el artículo 642, cuando son dos ó más: ejemplo:

Muere uno dejando dos abuelos, viuda y un hijo natural: el caudal hereditario importa 6,000 duros.

La viuda por su cuarto sacará 1,500 duros, ó igual cantidad el hijo natural: juntas

las dos cantidades importarán 3,000 duros y observarán la mitad de la herencia.

No quedará, pues, para los dos abuelos más que la otra mitad de la herencia, ó 3,000 duros en lugar de los dos tercios, ó 4,000 que deberian corresponderles segun el mencionado artículo 642.

Pero este caso ha de ser muy raro, y formará una excepcion de la regla general de aquel artículo.

Si en las capitulaciones, etc. El artículo 960 Sardo dispone que, cuando el viudo ó viuda suceda en usufructo ó en propiedad con los parientes del difunto en los términos del mismo artículo y del anterior, haya de imputar sobre su parte hereditaria las ventajas resultantes de sus convenciones matrimoniales y de sus ganancias dotales: el 758 Austriaco ordena que se imputen las ventajas nupciales ó las mandas que le hayan sido hechas por su difunto consorte.

Se ha tomado de ambos artículos lo relativo á las ventajas que resulten de capitulaciones, y en ellas entrará la dote dada ó prometida por el novio: lo de las mandas no puede tener lugar aquí tratándose de sucesion *ab intestato*.

Justo, ó por lo ménos humano, es proveer á la suerte del viudo ó viuda, y á ello se ocurre con la cuota que aquí se les señala: por lo tanto debe imputarse en la misma lo que el viudo ó viuda debia ya á la liberalidad del difunto.

SECCION V.

DE LAS HERENCIAS DE LOS HIJOS NATURALES RECONOCIDOS.

ARTICULO 774.

Las herencias de los hijos naturales se gobernarán por las reglas siguientes:

ARTICULO 775.

Cuando el padre ó madre que le reconoció haya dejado hijos ó descendientes legítimos, no tendrán los naturales otro derecho que el de alimentos, consignado en el número 2 del artículo 130. (1)

1. Este artículo no está en práctica en nuestra legislacion, supuesto que con arreglo al 383

Sobre el tenor del artículo 775 están conformes nuestra última legislacion Patria y todos los Códigos modernos, á excepcion del Austriaco y Prusiano, que, á imitacion del Romano, admitian á los hijos naturales juntamente con los legítimos á la sucesion de la madre.

El artículo 757 Frances puede ser demasiado favorable ó demasiado perjudicial en este punto á los hijos naturales, porque les señala por alimentos cierta cantidad de bienes que puede ser excesiva en el caso de quedar un solo hijo natural, y diminuta en el caso de quedar muchos.

ARTICULO 776.

Si han quedado solo ascendientes legítimos sea cualquiera su número y grado, los hijos naturales reconocidos por el mismo padre y la misma madre, sean uno ó más, heredarán la cuarta parte de los bienes, concurrán ó no con viudo ó viuda.

Quedando solo colaterales dentro del cuarto grado, heredarán la mitad. Si además de colaterales dentro del cuarto grado quedan viudo ó viuda, heredarán el tercio. A falta de colaterales dentro del cuarto grado, heredarán por entero, si no quedan viudo ó viuda; y en otro caso los dos tercios. (1)

del código civil vigente, citado ya en la nota puesta á fojas 119 del tomo primero de esta obra, está prevenido que el hijo natural reconocido por el padre, por la madre ó por ambos á la vez, tiene el derecho de percibir la porcion hereditaria que la ley le señala. El artículo 3865 del relacionado código civil que hemos puesto tambien en la nota de fojas 148 de este tomo, dispone que concurriendo descendientes legítimos con ilegítimos se haga la division en los términos que previene el artículo 3464, cuyo artículo dice, que si el testador tuvi se hijos legítimos ó legitimados é hijos naturales, se considerarán como legitima de todos ellos las cuatro quintas partes de los bienes; pero al distribuirse estas entre los mencionados hijos, se deducirá de la porcion divisible que corresponda á los naturales, un tercio que acrecerá á la divisible entre los legítimos y no al quinto de que el padre puede disponer.—N. de los EE.

1 Los artículos 3471 y 3472 que hemos citado ya en la nota de fojas 77 dicen: que concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales, la legítima de unos y otros consistirá en dos tercios de la herencia, que se dividirá por partes iguales entre los descendientes y ascendientes, considerando á los últimos como una

Sobre las Concordancias de este artículo con la legislación Romana, Patria y Códigos modernos, véase el apéndice número 12.

Su número y grados: téngase presente lo expuesto en el artículo 773 sobre la posibilidad de que no quede íntegra á los abuelos la legítima de dos tercios que se les señala en el artículo 642 cuando concurren hijos naturales y viudo ó viuda.

Por el mismo padre y la misma madre: Aquí y en el artículo siguiente se hace una distinción altamente moral entre hijos reconocidos por padre y madre ó solamente por uno de ellos. Estos segundos pueden ser fruto de una unión criminal, pueden ser incestuosos, adulterinos ó sacrilegos; sospecha ó posibilidad que no recae en los primeros.

Era, pues, preciso hacer una distinción entre unos y otros, y manifestar respecto á la moral, aun despues de admitido el reconocimiento aislado, ó por uno solo de los padres en el artículo 123.

Sean uno ó más. Hay tambien perfecto acuerdo sobre esto en todos los Códigos, pues de otro modo podria ocurrir segun fuese el número de hijos que absorbiesen la legítima de los ascendientes.

Quedando solo colaterales, etc. Se ensanchan los derechos del hijo natural segun que la línea con que concurre es ménos favorecida, como sucede en la colateral, y segun la mayor ó menor proximidad, porque estas consideraciones influyen tambien en la presunción del mayor ó menor afecto del difunto.

El hijo natural reconocido por el padre y sola persona, y si concurren ascendientes de segundo ó ulterior grado con hijos naturales, la legítima de los hijos consistirá en dos tercios de la herencia; y los ascendientes tendrán solo derecho á alimentos, que se deducirán del tercio de libre disposición.

Respecto de colaterales hemos manifestado ya en la nota de fojas 152 que por el artículo 3880 se dispone, que á falta de hermanos legítimos, y de los hijos de estos tambien legítimos, sucederán los hermanos naturales legalmente reconocidos: más si los hermanos naturales concurren con el cónyuge, solo tendrán derecho á alimentos conforme está dispuesto en el artículo 3890 consignado en la nota de fojas 155.—N. de los EE.

la madre hereda siempre tanto como los colaterales dentro del cuarto grado, la mitad si concurre solo con ellos, el tercio si concurre con ellos y con viudo ó viuda: en este segundo caso la herencia se dividirá en tres partes iguales; pues que el viudo ó viuda tienen asegurado un tercio por el artículo 773, y lo conservan aun cuando el hijo natural excluye enteramente á los colaterales que no están dentro del cuarto grado: por la ley de 16 de Mayo de 1835 el hijo natural excluía al viudo ó viuda.

ARTICULO 777.

El natural reconocido únicamente por el padre ó la madre, no los heredará sino á falta de colaterales dentro del cuarto grado civil, y de viudo ó viuda que se halle en el caso del artículo 773. [1]

Véase lo expuesto en el anterior y de paso diré que en estos dos artículos se encierra una moralidad y delicadeza que no se descubre en el Código Frances ni en los demás que á su imitación autorizan el reconocimiento aislado ó parcial, pues favorecen igualmente al hijo natural en uno y otro caso.

No hallo consecuencia en este artículo. Todo lo que el viudo ó viuda pueden tener en los bienes del difunto consorte se reduce al tercio; por manera que ni excluyen al Estado segun el artículo 783.

El viudo, pues, no excluirá á los colaterales de fuera del cuarto grado con los que tiene derecho á concurrir el natural: ¿cómo, pues, podrá excluir á éste? ¿y qué efecto producirá esta exclusión? ¿qué herede el viudo? No: porque en ningun caso puede heredar más de un tercio.

La consecuencia, pues, sería que los colaterales de fuera del cuarto grado heredarán los otros dos tercios. ¿Y por qué? Si queda-

1. Véanse las notas de fojas 119 del tomo primero y 157 de este, en las que se haya consignada la disposición del artículo 383 del Código civil vigente; referente á que el hijo natural que sea reconocido, ya por solo el padre, ya por solo la madre ó ya por ambos, de todas maneras siempre tiene el derecho de percibir la porción hereditaria que le señala la ley.—N. de los EE.

ron solos con el natural no heredarían más que la mitad: ¿á qué viene hablar de viudo ó viuda, cuyo derecho no puede subir ni bajar?

Creo que padecemos descuido al poner en este artículo *á falta de viudo ó viuda*, y que el natural de este artículo debe heredar habiendo colaterales fuera del cuarto grado, como el natural del artículo anterior habiéndolos dentro del cuarto.

ARTICULO 778.

Los derechos hereditarios concedidos al hijo natural en los dos artículos anteriores, se transmiten por su muerte á su descendencia, á virtud del derecho de representación [1].

Es conforme al artículo 759 Frances adoptado en todos los Códigos modernos; y por lo tocante á la línea recta, lo es tambien á la ley 9 de Toro ó recopilada 5, título 20, libro 10, que dice: "Los hijos ó descendientes que tuviere naturales."

Las mismas consideraciones de equidad y los mismos estrechos vínculos de la sangre que han hecho admitir la representación en el artículo 754 á favor de los legítimos, obran igualmente á favor de los naturales, como quiera que hayan sido reconocidos.

ARTICULO 779.

El hijo natural nunca hereda á los hijos y parientes legítimos del padre ó madre que le reconoció, ni ellos al hijo natural (2).

Véase lo expuesto en el apéndice, donde se hallará cuanto sobre este punto han dispuesto el Derecho Romano y Patrio, así como los Códigos modernos.

El artículo se halla conforme con los 756 y 766 Frances, copiados en los Códigos que allí se citan, y con el 954 Sardo.

1. En las notas de fojas 149 y 152, se halla consignado el tenor de los artículos 3864 y 3880, que disponen que los descendientes de los hijos naturales y espúrios no gozan el derecho de representación sino cuando son legítimos ó legitimados, y que á falta de hermanos legítimos y de los hijos de estos tambien legítimos, sucederán los hermanos naturales y á falta de estos los espúrios, unos y otros legalmente reconocidos, y á falta de ellos sus hijos siendo legítimos.—N. de los EE.

2. Véase la nota anterior.—N. de los EE.

TOM. II.

De este modo se tira una línea divisoria é insuperable entre parientes legítimos y naturales, se consulta el decoro y societo de las familias, y al mismo tiempo se respetan la equidad y la justicia, negando á los parientes legítimos en la sucesión de los naturales los derechos de que estos se ven privados en la de aquellos.

ARTICULO 780.

Si el hijo natural reconocido muere sin dejar posteridad legítima ó reconocida por él, le sucederá por entero el padre ó madre que le reconoció; y si ambos le reconocieron y viven, le heredarán por partes iguales (1).

Conforme con el 765 Frances que dice simplemente *sin posteridad*: la amplificación de nuestro artículo tiene por objeto escluir á los que no han sido reconocidos ó no han podido serlo como en el caso del artículo 132.

ARTICULO 781.

No quedando padre ni madre, heredarán los hermanos y hermanas naturales del difunto y los descendientes de ellos, aunque sean legítimos.

En este caso tendrán lugar las ventajas del doble vínculo y la representación, segun lo dispuesto en las secciones tercera y cuarta, preliminares de este título (2).

Conforme con el 766 Frances y demás citados en el apéndice; el 550 de Vaud llama á los hermanos y hermanas, legítimos ó naturales.

Aunque sean legítimos. Esto será un efecto.

1. Véase la nota de fojas 75 y siguientes, en la que se hallan consignados los artículos 3479 y 3480 que previenen que los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos, tendrán los derechos que se les conceden en este capítulo (4^o, tit. 2^o, lib. 4^o), siempre que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesión se trate; pero si el reconocimiento se verifica despues que el descendiente ha heredado ó adquirido derecho á una herencia, ni el que reconoce, ni sus descendientes tienen derecho alguno á la herencia del reconocido; y solo pueden pedir alimentos que se les concederán conforme á la ley.—N. de los EE.

2. Ya hemos manifestado en algunas notas puestas en esta sección ó capítulo, el orden de heredar los colaterales, por cuya razón, excusado nos parece consignar aquí otra vez los artículos citados, pudiendo verse las expresadas notas y sus referentes.—N. de los EE.

to del derecho de representación, por el que se subrogarán en el lugar y derechos de su padre ó madre natural, no de su propia calidad de legítimos.

Del doble vínculo: de consiguiente, se llevarán doble porción los que por el reconocimiento resulten hermanos de parte de padre y madre.

ARTICULO 782.

En todos los casos de esta sección, el viudo ó viuda del difunto gozará de los beneficios expresados en la anterior [1].

Esto mismo queda establecido en el segundo párrafo del artículo 776, en que se reserva un tercio al viudo ó viuda, aun cuando los hijos escluyan á los parientes colaterales por no hallarse estos dentro del cuarto grado.

SECCION VI.

DEL DERECHO DEL ESTADO Á HEREDAR EN CIERTO CASO.

ARTICULO 783.

A falta de los que tengan derecho á heredar, conforme á lo dispuesto en las secciones anteriores, heredará el Estado, salvo los derechos del viudo ó viuda (2).

Véase lo espuesto en el 772. Por Derecho Romano, en el caso de este artículo, sucedía

1. Véanse los artículos 3884 á 3890 puestos en la nota de fojas 155, que tratan de la sucesión del cónyuge.—N. de los EE.

2. A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la Hacienda pública; salvo lo dispuesto en los artículos 1370, 2736 y 3256, cuyos artículos previenen: el primero, que cuando conforme á derecho debe heredar la hacienda pública, cesa la propiedad, y la obra entra al dominio público salvo el derecho de los acreedores del propietario: el 2736 que si el donante muriere sin disponer de los bienes que se haya reservado, y estos se encontraren en su poder, le sucederán en ellos sus herederos legítimos, y á falta de éstos, el donatario. En este caso no sucederá el fisco: y el 3256, que á falta de herederos testamentarios ó legítimos del último enfitéuta, se devolverá el prédio al dueño.—Art. 3891, tit. 4, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comisión al tratar de la sucesión de la hacienda pública, dice: que la razón que tuvo para dictar este artículo fué que parece natural que la sociedad suceda en los bienes de uno de sus miembros cuando no hay heredero de ninguna clase, porque acaso á ella le debió en mucha parte su riqueza.—N. de los EE.

el Fisco; pero con no pocas escepciones, bien honrosas por cierto á los Príncipes que las dictaron, á pesar de ser dueños del Fisco, y que no las han hecho los Códigos modernos ni nuestra legislación Patria. *Intestatorum res, qui sine legitimo heredee decesserint fisci nostri rationibus vindicandas*, ley 1, título 10, libro 10 del Código.

El Fuero Juzgo no menciona esta sucesión: la ley 3, título 5, libro 3 del Real, hoy Recopilada 1, título 22, libro 10, la adjudica al Rey sin fijar grado: la 6, título 13, Partida 6, copia al Derecho Romano, llamando Cámara del Rey al Fisco; y en efecto eran una misma cosa.

Omito analizar el mencionado título 20, libro 10, y su ley 6 de 1786, en que es llamado el Fisco á falta de parientes dentro del cuarto grado: las dudas que sobre ella se suscitaron, han sido resueltas por decretos posteriores en sentido favorable al Fisco.

Pero es muy de notar, que, según la 3 recopilada del título y libro citados (sus autores los Señores Reyes Católicos), se hallaba ya limitado entonces el derecho de suceder al cuarto grado, sin que se descubra cuándo ni por quién se había introducido esta novedad contra la ley de Partida que lo fijaba en el décimo.

El último estado es el de la ley de Cortes de 16 de Mayo de 1835, que conservó ó restableció la ley de Partida en cuanto al Fisco; pero la mejoró respecto de los hijos naturales y del cónyuge sobreviviente.

Conforme con el artículo 768 Frances, 551 de Vaud, 684 Napolitano, 962 Sardo, 923 de la Luisiana, Código Bavaro, libro 3, capítulo 12, número 10 de la sucesión colateral: no encuentro en los Códigos Austriaco y Prusiano disposición especial, por la que en ningún caso pueda heredar el Estado.

Nulla res sine domino. Lo que no pertenece á nadie en particular, pertenece al Estado, como representante de la sociedad entera, según el artículo 386, número 5: esta máxima, que puede decirse de derecho universal, tiene además la ventaja de evitar conflictos y turbaciones que nacerían de ad-

judicar los bienes del difunto al primero que los ocupase.

Pero como nuestro artículo 8 sea de derecho universal, los bienes inmuebles que el español poseyera, por ejemplo, en Francia, se regirían en el caso de este artículo por las leyes Francesas, y pertenecerían á aquel Estado, no al nuestro.

ARTICULO 784.

Los derechos y obligaciones del Estado, en el caso del artículo anterior, serán los mismos que los de los otros herederos. (1)

El Estado ó Fisco no puede ni debe ser de mejor condición que los otros herederos; mas como para heredar ha de preceder in-

1. Los derechos y obligaciones del fisco, son de todo punto iguales á los de los otros herederos—Art. 3892, tit. 4, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comisión dice, que quiso prevenir en este artículo que los derechos del fisco, son los mismos que los de los demás herederos, ya para que no responda por más de lo que hereda, ya para el caso de que haya legatarios —N. de los EE.

ventario, juicio y sentencia, nunca responderá con mas de lo que reciba.

Porque puede llegar el caso de este artículo, según lo dispuesto en el 743, aun cuando uno muera con testamento, y entonces tendrá el Estado que cumplir las disposiciones del testamento con arreglo al 625.

ARTICULO 785.

Para que el Estado pueda apoderarse de los bienes hereditarios, ha de preceder sentencia judicial.

Así se ha practicado siempre, y es de absoluta necesidad; pero esto no se opone á lo dispuesto por punto general en el artículo 554 (véase); también para los otros parientes, sobre todo en caso de contestación, precede sentencia, y sin embargo, gozarán del beneficio de aquel artículo; y lo mismo ha regido entre nosotros respecto de los mayorazgos, en cuanto al beneficio ó disposición singularísima de la ley 45 de Toro, Recopilada 1, título 24, libro 11.